

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS CARLOS DUQUE
DEMANDADO: UGPP Y OTROS
RADICADO: 19001-31-05-001-2016-00435-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 18 de junio 2021.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, por error involuntario, se ha omitido efectuar la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 287
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente, existe una irregularidad procesal, consistente en que se omitió notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, la referida irregularidad puede desembocar en la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, en ese sentido, con miras a garantizar el derecho al debido proceso de las citadas entidades, este Despacho, por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 de la misma codificación.

En ese sentido, mediante el presente proveído, el cual se debe notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad, para que si ha bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se decidirá respecto de la siguiente etapa procesal, esto es, enviando el expediente al Superior para que surta la apelación formulada en este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y del **MINISTERIO PÚBLICO**, la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS CARLOS DUQUE
DEMANDADO: UGPP Y OTROS
RADICADO: 19001-31-05-001-2016-00435-00

configuración de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP, advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto, advirtiéndole que, si no lo hace, quedará saneada y se dará continuidad al trámite del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo señalado en el artículo en mención en concordancia con los artículos 612 *ibidem*, el parágrafo del artículo 41 del CPTSS y el Decreto 1365 de 2013.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, se devolverá el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 082 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de junio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS OVIDIO GAON PALOMINO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS
RADICADO: 19001-31-05-001-2018-00211-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 18 de junio 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que, por error involuntario, se ha omitido efectuar la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**. Sírvase proveer.-

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 288
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente, existe una irregularidad procesal, consistente en que se omitió notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, la referida irregularidad puede desembocar en la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, en ese sentido, con miras a garantizar el derecho al debido proceso de las citadas entidades, este Despacho, por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 de la misma codificación.

En ese sentido, mediante el presente proveído, el cual se debe notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad, para que si ha bien lo tiene la aleguen, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se decidirá respecto de la siguiente etapa procesal, esto es, enviando el expediente al Superior para que surta la apelación formulada en este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y del **MINISTERIO PÚBLICO**, la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS OVIDIO GAON PALOMINO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS
RADICADO: 19001-31-05-001-2018-00211-00

configuración de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP, advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días para manifestarse al respecto, advirtiéndole que, si no lo hace, quedará saneada y se dará continuidad al trámite del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo señalado en el artículo en mención, en concordancia con los artículos 612 *ibidem*, el parágrafo del artículo 41 del CPTSS y el Decreto 1365 de 2013.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, se devolverá el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 082 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de junio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00037
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA RIVERA PLAZAS
DEMANDADO: IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIEGO EN SALUD DEL SUR S.A.S
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO TIENE POR NO CONTESTADA Y FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 289

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente asunto, donde la parte demandada ha solicitado se designe curador ad litem y se ordene el emplazamiento a la parte demandada en vista de que la **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S.** una vez notificada por el despacho el pasado 17 de febrero del año en curso, guardó silencio.

Para dar respuesta al pedimento, encuentra el Juzgado que mediante auto fechado 13 de noviembre de 2020 se ordenó que la notificación a la parte demandada se hiciera por Secretaría enviando copia de la demanda y de los anexos junto con el auto admisorio al correo gerenciaips@gmail.com, correo que suministraba la parte demandante en su solicitud, sin embargo, se observa que diligencia de notificación se cumplió a cabalidad el día 17 de febrero del año en curso, enviando el acta de notificación a los correos electrónicos gerencia@megsaludips.com y kattherinefranco@hotmail.com, el último de los cuales fue el enunciado por la parte demandante en la demanda y además, ambos correos aparecen referenciados en los certificados de existencia y representación legal allegados al proceso, tal y como se comprueba con las constancias de entrega del buzón institucional, razón por la cual, la parte demandada dentro del proceso debe entenderse notificada en debida forma, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual reza lo siguiente: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”* Para tales fines, esta norma señala que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Así las cosas, con la implementación del nuevo decreto -806 de 2020- la notificación podrá ser digital y según el artículo 3 de la sentencia C-420 de 2020, que declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9, el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Según la CSJ-Sala Civil, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno (Radicación n° 11001-02-03-000-2020-01025-00). En este caso, se confirma que el mensaje fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso a los servidores con dominio *“gerencia@megsaludips.com”* y *“kattherinefranco@hotmail.com”*, apareciendo la anotación: *“El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios”*.

Para la Corte, el hecho de efectuar las notificaciones personales por medio del envío de la providencia como mensaje de datos no es una novedad. Además, el parágrafo 2º, permite a la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, a solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales, medida que no tiene objeto distinto sino de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00037
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA RIVERA PLAZAS
DEMANDADO: IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIEGO EN SALUD DEL SUR S.A.S
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO TIENE POR NO CONTESTADA Y FIJA FECHA

la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra.

Lo anterior significa, que en este caso lo que corresponde, es tener por no contestada la presente demanda y continuar el trámite del proceso señalando fecha para llevar a cabo las audiencias del artículo 77 y 80 del CPT Y SS, por ende, no resulta procedente nombrar curador ni realizar el emplazamiento solicitado.

Lo anterior, de acuerdo al tenor literal del artículo 29 del CPL y su interpretación por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, que señala que la norma prevé el nombramiento del curador ad litem paralelo al emplazamiento del demandado, en primer lugar, en el caso de ignorarse el domicilio del demandado y; en segundo lugar, en el caso de ocultamiento (Sentencia C-1038/03), esto es, cuando el demandado no concurre a notificarse personalmente, situaciones que no se presentan en este caso por cuanto se conoce el correo electrónico de notificación de la parte demandada, por medio de un documento idóneo como es su certificado de existencia y representación legal, y, además, como se dijo arriba, la notificación personal a la demandada se hizo por medio digital – correo electrónico-, por lo anterior, se negará la solicitud de nombramiento de curador ad litem y emplazamiento.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (oficina 127), Palacio Nacional de la ciudad de Popayán, o por la aplicación Teams, según las directrices vigentes para la fecha.

QUINTO: NEGAR la solicitud de nombramiento de curador y emplazamiento a la demandada, que realiza la apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00037
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA RIVERA PLAZAS
DEMANDADO: IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIEGO EN SALUD DEL SUR S.A.S
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO TIENE POR NO CONTESTADA Y FIJA FECHA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 082 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de junio de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2021-00122-00
DEMANDANTE: MAIBE YINETH CORDOBA.
DEMANDADO: COLEGIO LICEO CERVANTES.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 293

Popayán, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra la presente demanda ordinaria laboral, pendiente para resolver respecto de su admisión (Art. 74 del C.P.T.S.S.).

En ese orden de ideas, revisado el escrito de demanda y sus anexos, observa el Juzgado que no se encuentra debidamente determinada la parte demandada en el presente asunto, por cuanto se menciona en la demanda al establecimiento educativo **COLEGIO LICEO CERVANTES, con NIT 34544942-1**, como parte demandada y contra el cual pretende la parte actora prosperen las pretensiones consignadas en la misma, observando que ese nombre y NIT aparecen relacionados en una certificado anexo al expediente, aunque no se encuentra entre los anexos allegados certificado de existencia y representación de esta entidad educativa sino que obra certificado de la Cámara de Comercio del Cauca de la **FUNDACIÓN SOCIAL LICEO CERVANTES, con NIT 900404956-5**, lo cual causa confusión al momento de determinar contra cuál entidad se dirige la demanda, razón por la cual la parte actora deberá aclarar y determinar contra cuál de estas entidades debe tenerse como parte demandada, **y, si es del caso, corregir de esa forma el memorial de poder.**

Debe tenerse en cuenta que las partes deben quedar claramente determinadas desde el inicio de la demanda, a efectos de evitar nulidades procesales en el curso del proceso.

En consecuencia, y siendo entonces procedente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS., se devolverá la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, a fin de que sea corregida atendiendo las falencias señaladas en precedencia, concediéndole para tal fin un término de cinco (5) días, vencidos los cuales y si no se subsanan las irregularidades de que adolece, se ordenará el archivo de la demanda.

Igualmente, se advierte que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2021-00122-00
DEMANDANTE: MAIBE YINETH CORDOBA.
DEMANDADO: COLEGIO LICEO CERVANTES.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda y el poder dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el artículo 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **JAIRO JOSÉ MUÑOZ ÑAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.696.283 de Popayán y Tarjeta Profesional número 246.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como representante judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgada en el memorial poder obrante en autos.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 082 se notifica el auto anterior.

Popayán, 21 de junio de 2021

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**